

## SESIONES DE PRORROGA

2006

# ORDEN DEL DIA N° 1544

### COMISION BICAMERAL PERMANENTE DE TRAMITE LEGISLATIVO (LEY 26.122)

Impreso el día 1° de diciembre de 2006

Término del artículo 113: 13 de diciembre de 2006

SUMARIO: **Declaración** de validez del decreto 760 de fecha 14 de junio de 2006. (6.802-D.-2006.)

INFORME

*Honorable Congreso:*

#### Dictamen de comisión

#### I. Antecedentes

*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 762 de fecha 14 de junio de 2006 por el cual se homologan las actas acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal embarcado de la Dirección Nacional de Vías Navegables (decreto 2.606 del 30 de septiembre de 1983 y sus modificatorios), de fecha 8 y 10 de mayo de 2006.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

#### Proyecto de resolución

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 762 de fecha 14 de junio de 2006.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 8 de noviembre de 2006.

*Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Nicolás A. Fernández. – Jorge A. Landau. – María L. Leguizamón. – María C. Perceval. – Miguel A. Pichetto. – Agustín O. Rossi. – Patricia Vaca Narvaja.*

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes del 53/60 se planteaba.<sup>1</sup>

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia; b) la delegación legislativa, y c) la promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero: “Atribuciones del Poder Ejecutivo”. Artículo 99. “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

... ”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.

<sup>1</sup> Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer. A él adhieren Bidart Campos, Vanossi, entre otros.

Julio R. Comadira analiza ambas posturas doctrinarias. *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional* (L.L. 1995-B, páginas 823:850).

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

Capítulo cuarto: “Atribuciones del Congreso”. Artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

Capítulo quinto: “De la formación y sanción de las leyes”. Artículo 80. “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Capítulo cuarto: “Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo”. Artículo 100:

.....  
 “12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá

personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas”, en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa, y c) de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006 ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

## II. Objeto

Se somete a dictamen de vuestra comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 762 de fecha 14 de junio de 2006 que tiene como objeto homologar las actas acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial correspondiente al personal embarcado de la Dirección Nacional de Vías Navegables (decreto 2.606 del 30 de septiembre de 1983 y sus modificatorios) de fechas 8 y 10 de mayo de 2006.

### IIa. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último párrafo del “considerando” del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

La ley 26.122, en el capítulo I del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que vuestra comisión debe expedirse expresamente sobre la

adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación; *b)* firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros dictado en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros, y *c)* remitido por el señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia y *b)* en orden a la materia, debe regular aquella que no trate de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

El decreto 762/06 en consideración ha sido firmado por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto Fernández y los señores ministros Alberto J. B. Iribarne, Alicia M. Kirchner, Aníbal D. Fernández, Carlos A. Tomada, Ginés M. González García, Nilda C. Garré, Julio M. De Vido, Daniel F. Filmus, Felisa Miceli y Jorge E. Taiana, concluyéndose que ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3°.

Respecto al último requisito formal a tratar referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días, él se encuentra cumplido toda vez que ha sido remitido a través del mensaje 763 de fecha 14 de junio de 2006.

No obstante, vuestra comisión ha concluido que atento a que aquella cláusula ha tomado el carácter de operativa con la reciente sanción de la ley 26.122 que estableció el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes y, en virtud de la cual, se ha conformado vuestra comisión, corresponde considerar cumplido el mismo respecto de los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006, fecha en la que ha quedado conformada la Comisión Bicameral Permanente.

Las razones citadas precedentemente, sumadas a las necesidades organizativas de vuestra comisión y al cúmulo de decretos a tratar –las que constituyen una situación de excepción–, deben considerarse en virtud del cumplimiento del plazo establecido por el artículo 93, inciso 3, para elevar vuestro despacho al plenario de cada Cámara.

La posición adoptada por vuestra comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el prin-

cipio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.<sup>2</sup>

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 762/06.

Previamente debe destacarse que la medida adoptada, con excepción del aspecto temporal de su aplicación, ha sido en el marco de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional, 24.185.

La ley 24.185 estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

En cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06 se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal embarcado de la Dirección Nacional de Vías Navegables.

En el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 477/93, arribaron a dos acuerdos de nivel sectorial relativos, ambos, al régimen retributivo del personal comprendido en dicho cuerpo concretados a través de las actas acuerdo de fecha 8 y 10 de mayo de 2006 de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

Por el acta acuerdo del 8 de mayo de 2006 se fijó a partir del 1° de noviembre de 2005 un adicional mensual no remunerativo y no bonificable para las categorías 7, 8, 9, 10 y 11 del escalafón aprobado por el decreto 2.606/83 y sus modificatorias, con el fin de corregir en dichos rangos los efectos generados por el acta acuerdo del 6 de diciembre de 2005 homologada por el decreto 167/06 ante la aplicación del salario mínimo vital y móvil puesto en vigencia por el decreto 750/05.

Por el acta acuerdo del 10 de mayo de 2006 se acordó un incremento en las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del personal comprendido en el referido escalafón, con vigencia a partir del 1° de junio de 2006 y 1° de agosto de 2006.

Los mencionados acuerdos cumplen con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185, toda vez que prevé: *a)* lugar y fecha de su celebración; *b)* individualización de las partes y sus representantes; el

<sup>2</sup> Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

ámbito personal de la aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido; c) jurisdicción y ámbito territorial de aplicación; e) período de vigencia, y f) toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

El artículo 14 de la ley 24.185 establece que, en el ámbito de la administración pública nacional, el acuerdo deberá ser remitido para su instrumentación por el Poder Ejecutivo mediante el acto administrativo correspondiente. El acto administrativo de instrumentación deberá ser dictado dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de la suscripción del acuerdo.

En cumplimiento de la norma transcrita, el Poder Ejecutivo nacional dictó el decreto 762 de fecha 14 de junio de 2006.

Teniendo en cuenta que la vigencia del adicional no remunerativo y no bonificable pactado en el acta acuerdo del 8 de mayo de 2006 opera desde el 1° de noviembre de 2005 y la vigencia de los incrementos retributivos acordados en el acta acuerdo del 10 de mayo de 2006 y sus anexos a partir del 1° de junio de 2006 y del 1° de agosto de 2006 en las condiciones establecidas por las partes intervinientes, el Poder Ejecutivo nacional, a los efectos de su homologación en los términos del artículo 14 de la ley 24.185, debió recurrir a las facultades establecidas en el artículo 93, inciso 3, de la Constitución Nacional y hacer una excepción a lo dispuesto, por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005).

Ley 11.672, artículo 62. “Los incrementos en las retribuciones incluyendo las promociones y las asignaciones del personal del sector público nacional, ya sean en forma individual o colectiva, cualquiera sea su régimen laboral aplicable, inclusive los correspondientes a sobreasignaciones, compensaciones, reintegros de gastos u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo, causa o la autoridad competente que lo disponga, no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos. Las previsiones del presente artículo resultan de aplicación para el personal extrascafolonario y las autoridades superiores.

”Esta norma no será de aplicación para los casos en que las promociones o aumentos respondan a movimientos automáticos de los agentes, establecidos por regímenes escalafonarios en vigor.”

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descritas en el considerando del decreto 762/06.

La existencia de una situación de incertidumbre en el personal civil y docente civil de las fuerzas armadas y razones de equidad con trabajadores de otros sectores de la administración pública nacional y del ámbito privado –en los que se han acor-

dado incrementos similares– amerita el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

El espíritu legislativo no ha variado atento a que en definitiva el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.<sup>3</sup>

En razón a la materia regulada en el presente decreto, ella no está comprendida dentro de aquella que taxativamente prohíbe el artículo 99, inciso 3, por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

### III. Conclusión

Encontrándose cumplidos, en el dictado del decreto 762/06, los requisitos formales y sustanciales establecidos en artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y recepcionados en la ley 26.122, por el artículo 10, vuestra comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia 762 de fecha 14 de junio de 2006.

*Jorge M. Capitanich.*

### ANTECEDENTE

Buenos Aires, 14 de junio de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 760 del 14 de junio de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 761

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.*

Buenos Aires, 14 de junio de 2006.

VISTO el expediente 1.169.200/06 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado en 2005) y sus modificatorias, la ley 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el decreto 875 del 20 de julio de 2005, el decreto 54 del 23 de enero de 2006, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214 del 27 de febrero de 2006, el acta acuerdo del 2 de mayo de 2006 de la Comisión Negociadora

<sup>3</sup> Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso “Peralta”. Corte Suprema de Justicia (“Fallos”, 313:1513, L.L. 1990-D, página 131).

Sectorial correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el decreto 993 del 27 de mayo de 1991 (texto ordenado en 1995) y sus modificatorios, para el personal del Agrupamiento Científico Técnico, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 24.185 estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06, se ha constituido la comisión negociadora sectorial correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), en el que está incluido el personal del Agrupamiento Científico Técnico.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo a los nuevos porcentajes a aplicar a partir del 1° de noviembre de 2005, para el pago del suplemento por función específica establecido en los artículos 65 y 73 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) al referido personal, tal como surge de sus cláusulas primera y segunda.

Que en la cláusula tercera se acordó que, a partir de la fecha indicada, no serán de aplicación los porcentajes establecidos oportunamente mediante la resolución conjunta del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y la ex Secretaría de la Función Pública 20 del 30 de diciembre de 1992 y su modificatoria, la resolución conjunta 124 del 21 de junio de 1994 de dichas jurisdicciones.

Que también las mismas partes acordaron, en la cláusula cuarta de la referida acta acuerdo, que la suma fija remunerativa no bonificable dispuesta mediante la cláusula segunda y anexo II del acta acuerdo del pasado 7 de julio de 2005, homologada por decreto 875/05 y complementada por la cláusula primera del acta acuerdo del 17 de noviembre de 2005, homologada por el decreto 54/06, tendrá carácter de suma fija remunerativa y bonificable, a partir del 1° de junio de 2006.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescritas por los artículos 79, segundo párrafo, y 80, inciso b), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06.

Que asimismo ha emitido el correspondiente dictamen la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado en 2005) y sus modifi-

catorias y a la cláusula segunda del acta acuerdo que dispone la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7°, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada para lo convenido en las cláusulas primera y segunda.

Que por similares motivos, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado en 2005) y sus modificatorias, en este caso particular.

Que con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige a partir del 1° de noviembre de 2005 en las condiciones pactadas en las cláusulas primera y segunda y a partir del 1° de junio de 2006 para las convenidas en la cláusula cuarta.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Homológase el acta acuerdo y anexo de la comisión negociadora sectorial correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa –SINAPA– (decreto 993/91 (texto ordenado en 1995 y sus modificatorios), para el personal del Agrupamiento Científico Técnico de fecha 2 de mayo de 2006, que como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° – La vigencia del acta acuerdo homologada por el presente será a partir del 1° de noviembre de 2005, en las condiciones establecidas en sus cláusulas primera y segunda y a partir del 1° de junio de 2006 en lo concerniente a la cláusula cuarta.

Art. 3° – A partir del 1° de noviembre de 2005, cesa la aplicación de los porcentajes establecidos mediante resolución conjunta del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y la ex Secretaría de la Función Pública 20 del 30 de diciembre de 1992 y su modificatoria, la resolución conjunta 124 del 21 de junio de 1994 emitida por los citados organismos.

Art. 4° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 760.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Nilda C. Garré. – Carlos A. Tomada. – Juan C. Nadalich. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus. – Alberto J. B. Iribarne. – Julio M. De Vido. – Felisa Miceli.*

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de mayo del año 2006, siendo las 17:00 horas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contencioso, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo General para la Administración Pública Nacional decreto 214/06, Sectorial SINAPA, asistido por la licenciada María Sol Rodríguez; comparecen en representación del Ministerio de Economía y Producción, el licenciado Raúl Rigo en su carácter de subsecretario de Presupuesto, y los señores licenciado Carlos Santamaría, doctor Jorge Caruso, en su carácter de asesores; en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública, su titular, el doctor Juan Manuel Abal Medina, y el licenciado Eduardo A. Salas, la doctora M. Amalia Duarte de Bortman y el licenciado Lucas Nejamkis; en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el doctor Julio Vitobello en su carácter de subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria y el licenciado Norberto Perotti, todos ellos en representación del Estado empleador; y por la otra parte, en representación de la Unión del Personal Civil de la Nación, los señores y señoras Juan Felipe Carrillo, Omar Alfredo Auton, Karina Trivisonno, Hugo Spairani y Carlos Capurro; en representación de la Asociación Trabajadores del Estado, los señores Eduardo De Gennaro, Rubén Mosquera y el doctor Matías Cremonte, quienes asisten a la presente audiencia.

Cedida la palabra, el Estado empleador manifiesta que habiendo recabado la opinión del señor secretario de Ciencia y Técnica, doctor Tulio Del Bono, de conformidad con lo que se acordara mediante el acta acuerdo de la comisión del pasado 7 de julio,

de 2005, homologado por decreto 875/2005, se ha confeccionado una propuesta para establecer los nuevos porcentajes a aplicar para el pago de suplemento por función específica para el personal del Agrupamiento Científico Técnico, la que obra como anexo a la presente.

En vista de lo cual las partes acuerdan:

Primero. Aprobar los porcentajes a aplicar al pago del suplemento por función específica, establecido en los artículos 65 y 73 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (decreto 993/91, texto ordenado en 1995 y modificatorios) para el personal del Agrupamiento Científico Técnico de conformidad con el anexo a la presente.

Segundo. Establecer que lo acordado de conformidad con la cláusula precedente sea de aplicación a partir del 1° de noviembre de 2005.

Tercero. Acordar que a partir de la fecha establecida conforme a la cláusula precedente no serán de aplicación los porcentajes oportunamente establecidos mediante la resolución conjunta del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y la ex Secretaría de la Función Pública 20 del 30 de diciembre de 1992, modificada por la resolución conjunta de dichas jurisdicciones 124 del 21 de junio de 1994.

En otro orden de cosas ambas partes manifiestan que han analizado las posibilidades y conveniencias de hacer bonificable la suma fija remunerativa no bonificable convenida mediante la cláusula segunda, anexo II, del acta acuerdo del pasado 7 de julio de 2005, homologada mediante decreto 875/05, en los términos de la cláusula primera del acta acuerdo del pasado 17 de noviembre de 2005, homologada por decreto 54/06.

Cuarto. La suma fija remunerativa no bonificable dispuesta mediante la cláusula segunda, anexo II, del acta acuerdo del pasado 7 de julio de 2005, homologada mediante decreto 875/05, en los términos de la cláusula primera del acta acuerdo del pasado 17 de noviembre de 2005, homologada por decreto 54/06, tendrá carácter de suma fija remunerativa y bonificable a partir del 1° de julio de 2006. No habiendo más temas a tratar, se firma un (1) solo ejemplar, cuyas copias autenticadas son entregadas a los representantes de cada una de las partes, y a la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (COPAR) prevista por el artículo 79 del convenio colectivo de trabajo general (decreto 214/06), disponiéndose la tramitación de la homologación del presente según corresponda.

Con lo que se da por finalizada la presente reunión, firmando los presentes al pie en señal de conformidad ante mí, que certifico.

*Firmas ilegibles.*

1  
PORCENTAJES A APLICAR PARA EL  
PAGO DEL SUPLEMENTO POR FUNCION ESPECÍFICA  
AL PERSONAL DEL AGRUPAMIENTO CIENTIFICO TÉCNICO

FUNCION	NIVEL ESCALAFONARIO	PORCENTAJE
PROFESIONALES	A	45
PROFESIONALES	B	50
PROFESIONALES	C	50
PROFESIONALES	D	55
PROFESIONALES	E	55
PROFESIONALES	F	55
PROFESIONALES JEFATURA	B	55
PROFESIONALES JEFATURA	C	55
PROFESIONALES JEFATURA	D	60
TECNICOS	C	45
TECNICOS	D	50
TECNICOS	E	50
TECNICOS	F	50
TECNICOS JEFATURA	C	50
TECNICOS JEFATURA	D	50

*Firmas ilegibles.*